

San Salvador de Jujuy, 14 de diciembre de 2017.

AUTOS Y VISTOS:

Los de estos expedientes N° 18669/17 caratulado: "Incidente de Revisión de Prisión Preventiva dictada en el Expte. N° 2990/12 caratulado: "Avila Fabián Alberto y Milagro Amalia Angela Sala p.s.a Homicidio Agravado por Precio o Promesa remuneratoria en grado de Tentativa y Alberto Esteban Cardozo p.s.a de Homicidio Simple en grado de Tentativa. Ciudad" y N° 18670/17 caratulado: "Incidente de Revisión de Prisión Preventiva dictada en el Expte. N° 18487/16 caratulado: "Sala Milagro Amalia Angela y personas a establecer p.s.a. de Lesiones graves calificadas por el concurso premeditado de dos o mas personas y Luis Horacio Cosentini p.s.a. Encubrimiento por omisión de denuncia agravado por la calidad de funcionario público. Ciudad", a fin de dar cumplimiento a lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Y DE LOS QUE RESULTA:

Que, en fecha 5 de diciembre de 2017, la Corte Suprema de Justicia de la Nación se expidió en la causa "CSJ 120/2017/CSI Sala, Milagro Amalia Ángela y otros *si p. s. a.* Asociación ilícita, fraude a la administración pública y extorsión", disponiendo lo siguiente: *"... Corresponde requerir a las autoridades judiciales a cuya disposición está detenida la recurrente que, con carácter urgente, adopten las medidas correspondientes para dar cabal cumplimiento con lo decidido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la resolución referida..."*.

Sobre el particular, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el marco de la Solicitud de Medidas Provisionales respecto de Argentina asunto Milagro Sala, y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 63.2 de la Convención Americana, en fecha 27 de noviembre de 2017 resolvió: *"...1. Requerir que el Estado de Argentina adopte, de manera inmediata, las medidas de protección que sean necesarias y efectivas para garantizar la vida, integridad personal y salud de la señora Milagro Sala. En particular, el Estado debe sustituir la prisión preventiva de la señora Sala por la medida alternativa de*

arresto domiciliario que deberá llevarse a cabo en su residencia o lugar donde habitualmente vive, o por cualquier otra medida alternativa a la prisión preventiva que sea menos restrictiva de sus derechos que el arresto domiciliario, de conformidad con lo establecido en el Considerando 33..." y "...2. Requerir al Estado que realice las gestiones pertinentes para que la atención médica y psicológica que se brinde a la señora Sala se planifique e implemente con la participación de la beneficiaria o sus representantes, a efectos de garantizar su autonomía respecto a su salud y la obtención de su consentimiento informado para la realización de los exámenes y tratamientos que los médicos o psicólogos tratantes determinen necesarios, de conformidad con lo establecido en el Considerando 30 de la presente Resolución..."

Mediante decreto de presidencia del Superior Tribunal de Justicia de esta provincia de fecha 13 de diciembre de 2017, se dispuso la remisión a este Juzgado de las actuaciones tramitadas bajo expedientes N° 2990/12 y 18487/16, a los fines de que este Magistrado de cumplimiento con las medidas provisionales otorgadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos a favor de la Sra. Sala.

A partir de aquí este Juzgado retoma competencia funcional para entender nuevamente en estos obrados.

Y CONSIDERANDO:

a.-) De modo liminar:

Debo dejar expresado que el criterio de este proveyente es contrario a la valoración y resolución adoptada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia dictada en torno a esta cuestión en fecha 23 de noviembre de 2017, no solo por lo que surge de las valoraciones del informe remitido por parte de este Juzgado a la Secretaría de Derechos Humanos en forma previa al dictado de la sentencia referida, respecto del estado de salud físico y mental de la encartada, sino además, por el hecho de que considero que aún en el caso de medidas cautelares, a las que en todo el trámite supranacional se las denomina medidas provisionales, también rige el valladar constituido por la falta de agotamiento de los recursos internos, que no fue traspuesto por la procesada privada de libertad, en virtud de que no obra en mis manos constancia

alguna, ni tampoco se tuvo noticias de algún proceso cautelar impetrado y resuelto en sentido desfavorable por la máxima autoridad judicial de nuestro país. Es decir, que dicto el presente en absoluto desacuerdo con que cualquier persona sometida a proceso, y con recursos suficientes, pueda soslayar la aplicación del derecho interno, así como la utilización y agotamiento de las acciones y recursos previstos desde la Constitución Nacional hasta cada una de las leyes de forma de de las provincias que componen nuestra república, para dirigirse directamente hacia un organismo internacional en procura de la satisfacción de sus pretensiones.

Aún el gran constitucionalista German Bidart Campos, que resulta un ferviente defensor de la obligatoriedad de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y que manifiesta que el acatamiento del Estado Argentino a la jurisdicción internacional de la Corte Interamericana no configura un supuesto de “prórroga inconstitucional de la jurisdicción argentina” como denominan a tal problema otros autores, sino que entiende que en tales supuestos no se produce prórroga alguna de la jurisdicción, reitero, aún el pensamiento de este prestigioso jurista, también es de toda claridad, lo siguiente:

(i) Con las sentencias de la Corte Interamericana no se sustituye el juzgamiento por los tribunales argentinos, ya que para el acceso de un caso a la Corte Interamericana, previa intervención de la Comisión, los particulares denunciadores de violaciones al Pacto de San José deben agotar, como principio, las instancias internas ante los tribunales argentinos, cosa que no tuvo lugar en el asunto que nos ocupa.

(ii) El acatamiento argentino a la jurisdicción internacional de la Corte Interamericana tampoco implica instituir una suerte de juicio en dos instancias (una interna y otra internacional), porque la Corte Interamericana no actúa como tribunal de alzada respecto del tribunal argentino que falló en sede interna, ni revisa – por ende – su sentencia. Se trata de un proceso internacional que es independiente del tramitado ante tribunal argentino, o sea, de un “nuevo juicio” distinto del anterior finiquitado en sede interna (Compendio de Derecho Constitucional – Germán J. Bidart Campos – 1ª ed. Buenos Aires: Ediar, 2004, págs. 441/42.)

Con lo cual, en el caso, se advierte que so pretexto de “provisionalidad”, que entiendo ni más ni menos que materia cautelar, nos

encontramos con una sentencia que violenta los principios de derecho internacional público aceptados por la comunidad internacional de modo pacífico, dado que se presenta como una suerte de sentencia de alzada, revisora y revocadora de sentencias dictadas no solo por un juez argentino, sino también por dos tribunales argentinos, a saber, una Cámara de Apelaciones y un Tribunal de Casación Penal, y para colmo de males, sin sentencia definitiva ni agotamiento de vías de impugnación de derecho interno.

No obstante mi pensamiento y en atención al fallo dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en fecha cinco de diciembre de 2017, abriré paso al tratamiento de la cuestión en busca de dar cumplimiento del mejor modo posible a lo ordenado por el Alto Cuerpo.

b.-) De la ratificación de la prisión preventiva por parte de la Corte Suprema de Justicia – Valoración del Riesgo Procesal.

Tal como ya fuera reseñado a modo de antecedente, en fecha cinco de diciembre de 2017, la Corte Suprema de Justicia dictó sentencia en los autos caratulados: “Sala, Milagro Amalia Angela y otros s/ p.s.a. asociación ilícita, fraude a la administración pública y extorsión – Expediente CSJ 120/2017/CSI”, y en donde básicamente se entendió que los fundamentos brindados por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, echaban por tierra la mentada arbitrariedad de la prisión preventiva que viene cumpliendo la Sra. Milagro Sala, y se dejó en claro que en el caso, el riesgo procesal que habilitó el dictado, y además permite el mantenimiento de la medida cautelar restrictiva de la libertad de la procesada, es el peligro de entorpecimiento de la investigación y posterior realización del juicio.

Y lo dijo en los siguientes términos: ... *“no resulta arbitraria (refiriendo a la sentencia del S.T.J.) ya que analizó fundadamente el riesgo que generaría al proceso la medida solicitada por la defensa, en tanto incrementaría objetivamente las posibilidades de su frustración por vía del entorpecimiento de la investigación.*

En efecto, la prisión preventiva fue justificada en la existencia de un entramado organizacional a disposición de

la imputada, presuntamente utilizado para infundir temor por las consecuencias adversas de enfrentar sus intereses.

Además, se aplicaron razonadamente las normas procesales locales, considerando la particular naturaleza y modo comisivo de los hechos bajo juzgamiento. Así se plasmó de modo suficientemente fundado -para esta etapa del proceso- la valoración de los jueces sobre la presencia de una sospecha razonable de que la acusada obstaculizará el proceso intimidando a los testigos o induciéndolos a falsear su declaración, a la luz de su capacidad para obrar en tal sentido (...).

En consecuencia, cabe concluir que el Superior Tribunal de Justicia jujeño no fundó la restricción de la libertad con la sola alusión dogmática o abstracta de la capacidad organizativa desplegada en la presunta ejecución de la maniobra investigada, sino que valoró los dichos de las personas que, luego de dar cuenta de distintas actitudes intimidatorias que habrían sido perpetradas, manifestaron tener miedo hacia la acusada y dijeron sentir temor concreto por su seguridad y la de sus familias, y explicó de qué modo esa organización se podría trasladar al proceso penal e incluir indebidamente en su desarrollo, expresando así la correlación entre el poder y los medios a disposición de la acusada y el consecuente riesgo procesal. Las circunstancias alegadas para sustentar el encarcelamiento preventivo están suficientemente fundadas y las posibles conductas futuras sobre víctimas o testigos importan un criterio pertinente en el ámbito de apreciación del riesgo de obstaculización del proceso.”

Ergo, hasta aquí tenemos que la prisión preventiva que pesa sobre la encartada, dictada en el marco de las causas que tramitan ante este Juzgado de Causas Ley 3584, así como las que lo hacen por ante los Juzgados de Control regidos por el procedimiento penal instaurado por Ley 5623, se encuentran ajustadas a derecho, porque así lo resolvió el máximo órgano jurisdiccional de

nuestro país, considerando cumplido uno de los supuestos de procedencia de tal medida restrictiva (riesgo procesal por posible entorpecimiento del proceso), dejando de lado otro de los supuestos que pueden hacer viable la medida cautelar, y me estoy refiriendo al peligro de fuga. Por ello, como se verá más adelante, dentro del cumplimiento de lo sentenciado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en torno a la modificación de la situación de privación de libertad carcelaria, habré de hacer lugar, del modo que mejor se ajuste al eficaz cumplimiento del fin que justifica el mantenimiento de la prisión preventiva.

c.-) De lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia en remisión a la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

En la misma sentencia de la C.S.J.N., también se ordenó que las autoridades judiciales a cuya disposición se encuentra detenida la recurrente adopten con carácter urgente las medidas del caso para dar cabal cumplimiento a lo ordenado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Siendo ello así, tenemos que dicho organismo jurisdiccional internacional dictó sentencia en fecha 23 de noviembre de 2017 en el marco de la causa caratulada: “Solicitud de Medidas Provisionales respecto de Argentina. Asunto Milagro Sala”, resolviendo lo siguiente:

(i) Requerir que el Estado de Argentina adopte, de manera inmediata, las medidas de protección que sean necesarias y efectivas para garantizar la vida, integridad personal y salud de la señora Milagro Sala. En particular, el Estado debe sustituir la prisión preventiva de la Sra. Sala por la medida alternativa de arresto domiciliario que deberá llevarse a cabo en su residencia o lugar donde habitualmente vive, o por cualquier otra medida alternativa a la prisión preventiva que sea menos restrictiva de sus derechos que el arresto domiciliario.

(ii) Requerir al Estado que realice las gestiones pertinentes para que la atención médica y psicológica que se brinde a la señora Sala se planifique e implemente con la participación de la beneficiaria o sus representantes, a efectos de garantizar su autonomía respecto a su salud y la obtención de su consentimiento informado para la realización de los exámenes y tratamientos que los médicos o psicólogos tratantes determinen necesarios.

d.-) En lo relativo a la prisión preventiva:

Tal como ya quedara en claro en un punto anterior, la prisión preventiva, como instituto procesal que posibilita la privación de libertad de la persona sometida a proceso, ha sido ratificada por la C.S.J.N., por tanto, en rigor de verdad, y entendiendo que técnicamente es incorrecta la orden de la Corte Interamericana, en lo referido a la “sustitución de la prisión preventiva”, cuando del mismo fallo se deja traslucir que se decidió no ingresar a la cuestión de la pertinencia o impertinencia de la prisión preventiva, sino que a modo cautelar o “provisional” se trata de lo que en rigor es un cambio de lugar de privación de libertad, porque adviértase que el “arresto domiciliario” no es un instituto procesal que habilite o permita “per se” la privación de libertad de una persona, sino que se trata de una modalidad de cumplimiento de un encierro, que puede tener lugar en el marco de una prisión preventiva (o una simple detención), así como el caso de cumplimiento de una condena, siempre, y en todos los casos, cuando converjan los supuestos contemplados por la ley para su procedencia.

Puestas las cosas en su lugar, queda claro que no se puede sustituir una prisión preventiva por un arresto domiciliario, debiendo entenderse que lo que se quiso decir, es que se debe sustituir la modalidad de cumplimiento de la prisión preventiva, esto es, de una sometida al régimen carcelario, a una que se cumpla en el domicilio.

(i) Del domicilio hábil al efecto:

Si bien la Corte Interamericana de Derechos Humanos indica que el domicilio debe ser aquel que tiene el carácter de “residencia o lugar donde habitualmente vive” la encartada, evidentemente por haber sido objeto de requerimiento en tal sentido por la defensa y la CIDH, lo cierto es que existen motivos que solo tienen a la vista los jueces de la de causa, por gozar de la intermediación, que dan cuenta de la inconveniencia en la elección del inmueble en el que la Sra. Sala posee su residencia habitual, y que no pueden ser reemplazados por el criterio de quienes no conocen la geografía de la ciudad de San Salvador de Jujuy.

Debe recordarse que con anterioridad, al momento en que se notificara a este magistrado la recomendación dictada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que justamente dio origen a la formación de estos incidentes de revisión de prisión preventiva para dar cumplimiento con lo

solicitado y modificar las condiciones de detención, ya se habían requerido informes a las fuerzas de seguridad que intervendrían, y en sus conclusiones daban cuenta de la imposibilidad de que la vivienda ubicada en el barrio Cuyaya de esta ciudad pudiera ser utilizada como asiento de la prisión preventiva de modo eficiente.

Por esta razón y otras valoraciones que efectuaron los magistrados intervinientes en aquel momento, que se mantienen en la actualidad, se adelanta que el domicilio que se utilizará para el cumplimiento de la prisión preventiva de la encartada Sala, será el ubicado en la zona del dique La Ciénaga de la ciudad de El Carmen.

Pero a modo de aclaración es digno referenciar cuáles son esas otras cuestiones no contempladas en el informe ya mencionado, relacionadas con la geografía de emplazamiento del inmueble de barrio Cuyaya de esta ciudad, que hacen inconveniente que sea elegido por este magistrado para el inminente traslado de la prevenida, así tenemos: 1) que se trata de un barrio popular (no residencial) con terrenos de escasas dimensiones, donde las viviendas colindan por medianeras a cada uno de sus lados; 2) las calles son angostas y el núcleo poblacional es muy grande; 3) Milagro Sala no es una presa común, dado que genera un movimiento permanente a su alrededor por parte de la prensa provincial y nacional, figuras públicas, así como miembros de la organización social que encabeza, etc., habiendo llegado a recibir en este tiempo de prisión preventiva, sólo en el servicio penitenciario (poco más de un año y medio), más de cinco mil visitas, todo lo cual dificulta de sobremanera e incluso imposibilita el despliegue de seguridad que debe rodear el inmueble, en una zona como la de barrio Cuyaya. Basta tan solo con decir que sería imposible colocar un vallado en las adyacencias de la vivienda porque el gran flujo de vecinos de la zona lo impediría.

Y como contrapartida, todos esos puntos en contra, no los tiene la vivienda ubicada en la zona del dique La Ciénaga, dado que la misma no colinda con ninguna otra propiedad (pudiendo brindarse custodia a todo el perímetro del terreno sin dificultad), la calle de enfrente no resulta paso obligado, más que para un solo domicilio ubicado allí, que es visitado por sus moradores solo en temporada estival, el núcleo poblacional en la zona es muy reducido, e incluso son pocas las edificaciones existentes en lugar (existen muchos terrenos de

amplias dimensiones sin construcción, a modo de terrenos baldíos), entre un sin fin de otros beneficios técnicos en materia de seguridad que abundaría mencionar en el presente, razón por la cual, reitero, oportunamente había sido seleccionado ese inmueble de propiedad de la encartada, y lo será en este caso también.

En definitiva, la elección del domicilio corresponde a los jueces de la causa, y así surge de la inteligencia del considerando 8º) de la sentencia de la C.S.J.N en valoración, que expresó:

"Que es jurisprudencia reiterada y firme de esta Corte que la comprobación de la satisfacción de los requisitos que debe reunir la medida de prisión preventiva corresponde al ámbito de los jueces de la causa. Los jueces de grado son quienes están en mejores condiciones para evaluar, en virtud de su mayor inmediatez, las circunstancias fácticas relevantes que pueden justificar la detención cautelar de una persona que todavía no ha sido condenada".

(ii) De las restricciones a las que debe estar sujeta la preventiva para no desnaturalizar y tornar un sin sentido la prisión preventiva.

Como ya se explicó al comienzo de este resolutorio, la prisión preventiva dictada sobre la persona de Milagro Sala tiene por fin resguardar el normal desarrollo de los procesos seguidos en su contra, por el riesgo de entorpecimiento activo del proceso, y no por el de fuga, con lo cual, resulta esencial limitar esa capacidad para organizarse con el fin de intimidar y/o persuadir de cualquier forma a los testigos y víctimas de los delitos por los que se la acusa, tal como fue reconocido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la sentencia ya referenciada.

Dicho de otro modo, una prisión domiciliaria a secas, con un efectivo de seguridad o más apostados en la puerta de la vivienda, y la supervisión del patronato de liberados y encausados, como de ordinario se dispone esta modalidad de encierro, en el caso tornaría en un absoluto sin sentido la prisión preventiva, porque ello únicamente tutelaría, quizás de modo eficiente, que la persona no evada el accionar de la justicia, pero nada más, dejando sin resguardo alguno a los testigos y víctimas del delito que requieren protección para cumplir con su obligación en los distintos procesos en que son y serán llamados a prestar

declaración, dada la capacidad organizativa y los medios que posee la encartada para llegar a cada una de esas personas en forma coaccionante e intimidatorio.

Nótese que deviene imperativo no solo controlar la capacidad organizativa indicada, sino además, que la autoridad judicial y de seguridad tenga registro de las personas que interactúan con la procesada, para prevenir o reprimir eficientemente cualquier embestida en contra de testigos y/o víctimas en las causas judiciales en que se encuentra involucrada la Sra. Milagro Sala.

Que la única forma de que la prisión preventiva siga cumpliendo el fin para el cual fue dictada, es el otorgamiento de esta modalidad de prisión preventiva de cumplimiento domiciliario y con la imposición de similares reglas de conductas a las que fueron dispuestas por este Juzgado a través del resolutorio de fecha 18 de agosto de 2017, todo lo cual es perfectamente viable, dado que se trata del establecimiento de reglas de conducta que resultan facultativas para el magistrado actuante, siempre que no sean un producto meramente discrecional, es decir, que se encuentren fundadas, como es el caso de autos.

Aquí debe dejarse en claro, por otro lado, que ninguna de estas restricciones impuestas juntamente con esta modalidad de prisión preventiva domiciliaria se encuentran en pugna con lo resuelto por la Corte Interamericana de Justicia, en primer lugar, por no haberse limitado expresamente a la justicia local en tal sentido, y en segundo lugar, porque el arresto o prisión domiciliaria no posee un régimen legal que limite a los magistrados en este sentido. Pero además de ello, estas restricciones amalgaman perfectamente la tutela procesal que tiene por objeto la prisión preventiva en ciernes, con en el resguardo de la integridad psicofísica y la vida de la procesada, lo que se entiende que tuvo por objeto proteger la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Es claro que de su lectura, más allá de alguna referencia y valoración de la prisión preventiva, la Corte no se adentra en su tratamiento y definición por la naturaleza cautelar del proceso instaurado a solicitud de la CIDH, limitándose a ordenar la salida de la encartada del establecimiento carcelario por una cuestión exclusivamente sanitaria, sin que sea para ello necesario el otorgamiento de beneficios que no tengan atingencia directa sobre el cuidado de su salud.

(iii) De la tutela de salud de la prevenida y la necesidad de que la misma quede exclusivamente sujeta a su voluntad aunque con eventual control de la autoridad judicial:

En este tópico debemos recordar que desde este juzgado ya se hizo el mayor esfuerzo posible en oportunidad del traslado anterior de la Sra. Sala al domicilio, el cual consistió en controles médicos por parte de profesionales de la salud pertenecientes al Departamento Médico del Poder Judicial con una frecuencia de dos veces por semana, quienes informaban el estado de salud y necesidades sanitarias de la encartada a este juzgado en forma semanal.

Al respecto es imprescindible señalar además, que a partir de las indicaciones médicas efectuadas por los mencionados galenos, desde este juzgado se bregó para que la paciente realizara cada uno de los estudios y visitas médicas sin costo alguno en el hospital cabecera de la provincia, dado que la misma manifestaba que elegiría sus propios médicos, pero en rigor de verdad, pasaba el tiempo, y con ello los informes reiterando las necesidades médicas de la paciente, y la misma no efectuó nunca, ni en forma personal, o a través de sus letrados defensores, solicitud de ningún tipo para el cumplimiento de tales necesidades de cuidado de salud. Situación que colocó a esta magistrado en la responsabilidad de imponer a la prevenida la obligación de concurrir al centro de salud indicado, frente a lo cual la misma hizo caso omiso, negándose a ser trasladada, y que fuera lo que en definitiva llevara a la adopción de la revocación del beneficio que había sido otorgado.

Por eso llama sobremanera la atención que la Corte Interamericana haya soslayado este antecedente, es decir, que no haya tenido en cuenta que estábamos frente al caso de una prevenida que ya había gozado de un cambio de modalidad de cumplimiento de prisión preventiva, pero que luego le había sido revocado, tanto por el incumplimiento de la orden judicial dictada con el exclusivo fin de cuidar su salud, así como por la imposibilidad material en que se encontró este magistrado para brindar esa tutela, ante las reiteradas negativas de la propia encartada, que reitero, tampoco proponía o solicitaba autorización para ser atendida por profesionales de su elección, siendo absolutamente falaz lo manifestado por la defensa (respecto de que la Sra. Sala había requerido que los estudios médicos fueran realizados en un sanatorio privado), y aparentemente acogido por esa Corte Interamericana, y todo, tal como surge y puede ser

apreciado sin hesitación de las constancias de estas actuaciones incidentales y sus complementarias.

Ergo, ante esta situación ya transitada por este magistrado, y la imposición que efectúa la Corte Interamericana para que se convenga con la prevenida y sus letrados defensores todo lo relativo al cuidado de la salud de aquella, estimo que la cuestión debe quedar finalmente bajo la exclusiva responsabilidad y libre elección de la Sra. Sala, debiendo limitar esta magistratura su intervención en esta temática, únicamente para brindar la colaboración que sea requerida en forma expresa y/o resulte necesaria, a partir de alguna situación de urgencia médica, así como aquella que tuviera por finalidad constatar y/o certificar lo actuado e informado por los profesionales privados que la hubieren asistido.

Por lo expuesto, en mi carácter de Juez de Instrucción de Causas Ley N° 3584...

RESUELVO:

I.- Tener presente lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en sentencia de fecha 05 de diciembre de 2017 en el marco de la causa "CSJ 120/2017/CSI Sala, Milagro Amalia Ángela y otros s/ p.s.a. Asociación ilícita, fraude a la administración pública y extorsión", como lo dispuesto en fecha 27 de noviembre de 2017 por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el marco de la Solicitud de Medidas Provisionales respecto de Argentina asunto Milagro Sala, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 63.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

II.- Mantener la vigencia de la Prisión Preventiva que viene cumpliendo la procesada MILAGRO AMALIA ANGELA SALA, D.N.I. N° 16.347.039, en los expedientes 2990/12 y 18487/16.

III.- Disponer el cambio de lugar de cumplimiento de la Prisión Preventiva al inmueble ubicado en calle El Picaflor del loteo Villa Parque La Ciénaga (lotes 11 y 12 de la manzana 13) del departamento El Carmen de la provincia de Jujuy, por los motivos brindados en los considerandos de la presente resolución.

IV.- Diferir el efectivo traslado de la encartada para la oportunidad que disponga este Juzgado, a partir del momento en que los señores defensores

den cuenta en el expediente que el inmueble indicado en el punto anterior se encuentra nuevamente en condiciones para tal fin.

V.- Ordenar que la custodia perimetral del inmueble señalado se encuentre a cargo de personal de Gendarmería Nacional, el que deberá rendir informe escrito ante este Juzgado en forma mensual, respecto del desarrollo del régimen de privación de libertad, así como informar de inmediato toda situación que ponga en riesgo el normal cumplimiento de la medida y/o la seguridad de la procesada.

VI.- A los fines de preservar la intimidad de la prevenida en el interior del inmueble, se ordena al personal de Gendarmería Nacional que se limite la utilización del sistema de monitoreo a través de las video cámaras instaladas alrededor de la propiedad inmueble, para la vigilancia perimetral exterior de la vivienda, y además se procure no colocar estructuras ni formaciones que posibiliten la visual del interior de la propiedad por parte del personal afectado al servicio de vigilancia.

VII.- Establecer como reglas de conducta de cumplimiento obligatorio, con expreso apercibimiento de revocación inmediata de la modalidad de prisión preventiva establecida por la presente, las siguientes:

1) **INGRESO Y PERMANENCIA DE FAMILIARES:** Podrán ingresar y permanecer en el inmueble de propiedad de la procesada, sin límite temporal, sus parientes consanguíneos y afines, hasta el cuarto y segundo grado respectivamente, como así también sus abogados defensores. Para tal fin, el parentesco deberá ser acreditado por los interesados con la presentación en original y copia de la documentación idónea a tales efectos (arts. 1º al 8º del Anexo "A" del "Reglamento de Comunicaciones de los Internos – Decreto N° 1136/97"), en la Secretaría del Juzgado y/o Tribunal actuante.

2) **INGRESO DE VISITAS:** Solo podrán ingresar al inmueble hasta cuatro personas a la vez y en el horario de 08:00 a 20:00, los días martes, jueves y sábados, con un límite máximo de veinte personas por cada día de visita, no aplicándose esta restricción a los familiares indicados en el punto anterior. Tanto los familiares como las visitas, al ingresar al inmueble deberán someterse al control de requisita pertinente por parte del personal de custodia (ambos sexos), debiendo estas últimas dejar accesorios y aparatos electrónicos en el vehículo en el que se transportaren, o en el lugar que les será ofrecido al efecto por el

mencionado personal. En el caso de los familiares, se dejará constancia del ingreso de aparatos electrónicos, con indicación del número y empresa prestataria del servicio en el caso de los teléfonos celulares y/o tabletas que posean telefonía, lo cual deberá ser verificado por el personal de Gendarmería, previo a posibilitar el ingreso.

3) INGRESO DE VEHÍCULOS: No se permite el ingreso de vehículo motorizado de ninguna clase al inmueble, ya sea de propiedad de la procesada, de familiares o terceros.

4) CONSUMO DE BEBIDAS Y SUSTANCIAS PROHIBIDAS: No podrá la imputada ni sus familiares y visitas consumir bebidas alcohólicas y/o estupefacientes de ningún tipo.

5) DESPLAZAMIENTO DE LA PROCESADA: La procesada podrá circular libremente dentro del perímetro de la propiedad, no pudiendo por ninguna razón trasponer los límites de la misma.

6) OTRAS RESTRICCIONES Y/O BENEFICIOS: Para el supuesto de presentarse la necesidad de aplicar otras restricciones distintas a las previstas en el presente, o acceder a un beneficio no contemplado, se deberá estar supletoriamente al plexo normativo vigente en el sistema carcelario provincial.

VIII.- Establecer las siguientes facultades para el cuidado de la salud de la encartada:

a) La procesada gozará de la libre elección de los profesionales de la sanidad que estime necesarios para el cuidado de su salud física y mental, debiendo la misma, a través de sus letrados defensores, acreditar mensualmente ante este Juzgado y/o Tribunal actuante, mediante la presentación de los certificados médicos y psicológicos pertinentes, su estado de salud física y mental, con expresa indicación de tratamientos y/o terapia medicamentosa que estuviere cumpliendo, si fuera el caso; sin perjuicio de reservarse este proveyente y/o quien se encuentren a cargo de las causas de referencia, la facultad de convocar una junta médica a los fines de corroborar y/o certificar el estado de salud psicofísica informado por los galenos privados que hubiere elegido la encartada.

b) A los fines de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el punto anterior respecto a los profesionales de la salud que hayan sido contratados a tal

fin por la Sra. Sala, no se les aplicará restricción alguna en cuanto al ingreso y permanencia en el inmueble objeto de cumplimiento de la medida cautelar.

c) En caso de resultar necesario el traslado de la encartada hacia algún centro de salud o de atención médica previamente elegido por su parte, el mismo tendrá lugar con autorización judicial, debiendo acreditar la parte interesada ante este Juzgado tal situación, juntamente con la documentación pertinente, y con una antelación no menor de veinticuatro horas, medida ésta que estará a cargo del personal y vehículo que deberá proveer el Servicio Penitenciario de la Provincia.

d) Se deja a salvo cualquier situación de urgencia, en que el personal de Gendarmería Nacional podrá proceder al inmediato traslado de la encartada, adoptando las medidas de seguridad que correspondan, y dando cuenta a este magistrado en la primera oportunidad.

IX.- Protocolizar, notificar con habilitación de días y horas, oficiar, etc.-